

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2023-00042-00

PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JANER YESID BARRIOS PEREA

DEMANDADA: VIVIAN PAOLA SANCHEZ LLANOS

Entra al despacho la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JANER YESID BARRIOS PEREA mediante apoderada judicial, en contra de VIVIAN PAOLA SANCHEZ LLANOS para el correspondiente estudio de admisibilidad. Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, se evidencia que el poder aportado por la apoderada y el contenido de la demanda, no guardan relación referente al número de cedula y el número de tarjeta profesional de la abogada, aunado a lo anterior, se observa confusión respecto al apellido del demandante, toda vez que en el poder allegado por la togada MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, y en el contenido de la demanda, se consigna el apellido diferente al de la cedula de ciudadanía del demandante, la cual fue aportada, y en la que se observa que el nombre correcto es JANER YESID BARRIOS PEREA, y no el que en reiteradas oportunidades viene mencionando en el poder y en el libelo de la demanda.

Así mismo, en el acápite de notificaciones la parte actora no establece cual es la dirección física de la demandada ni manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio físico de esta, presupuestos exigidos por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, no acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la demandada o constancia de haberlos enviado a su dirección física mediante correo certificado, presupuestos que son exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 5, artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 en sus artículos 5, 6 y 8, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d47c2472951af7d6701027888dc6885e33b4e838c79aa742656521c76c7c0f**

Documento generado en 20/04/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>